

472

Servicio Postal
Normas S.P.
Nº 001.002(1) 9
20.05.04.02
Linea No. 01.800.111.275



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Laboral – Secretaría

<http://sala.pereira.gov.co>

9

REMITENTE

Nombre/Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SECRETARÍA SALA
LABORAL
Dirección: Policía de Aéreo Torre 1
Piso 2

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA
Departamento: RISARALDA
Código Postal: 050003244
Envío: RN56404914TCO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
Código
DAMEL, LEONARDO PERDOMO
Dirección: Carrera 7 N° 18-55 piso 8
Palacio Municipal

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA
Departamento: RISARALDA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
03/05/2016 11:48:17
No. Trámite de Control: 2016-00089-00
No. E. de Registro: 2007-04-7

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **2016-2016**
Fecha: 04/05/2016 11:56:30
Recibido por: JOSE DIEZ BUITRAGO
Destino: SECRETARÍA Judicial

Oficio número 1401
Mayo 3 de 2016
Radicado N° 2016-00089-00

LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces
7 N° 18-55 piso 8 – Palacio Municipal
PEREIRA - RISARALDA

Por medio del presente oficio me permito notificarle providencia proferida el 27 de abril de la anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **M.P. ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**, en la acción de Tutela que promueve **BERTULFO DE JESÚS BAYER GRAJALES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**.

Anexo providencia mencionada en tres (3) folios y un salvamento de voto del Doctor Julio César Salazar Muñoz en un (1) folio.

Atentamente,

ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario

Providencia: Tutela del 27 de abril de 2016
Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00089-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Bertulfo de Jesús Ramírez
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Magistrada ponente: Issa Rafael Ulloque Toscano

Tema:
Derecho de petición: En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 23 de febrero de 2016 independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

Pereira, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor BERTULFO DE JESÚS BAYER RAMIREZ, ante la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

PARTES

ACCIONANTE:

Bertulfo de Jesús Bayer Grajales, identificado con CC No. 4.830.890

ACCIONADOS:

Nación-Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la señora Ministra, doctora Gina María Parody d'Echeona.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, representada por el señor secretario, doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa.

Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A, a través del Director de Prestaciones Económicas doctor Ismael Hernández Herrera.

Vinculada Secretaría de Educación del Municipio de Dosquebradas, representada por el señor secretario, doctor Leonardo F. Granada Ramirez.

I. ANTECEDENTES

Hechos Relevantes

El señor Bertulfo de Jesús Bayer Grajales relata que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se liquidara correctamente su pensión de Jubilación, correspondiéndole conocer de dicho proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, en el que mediante sentencia del 09 de Octubre de 2013 profirió fallo de primera instancia que resultó favorable a las pretensiones del aquí tutelante; igualmente, aduce que la sentencia proferida por el a quo fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo el pasado 21 de Septiembre de 2015. Finalmente, manifiesta que el 23 de febrero de 2016, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a su favor, ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Dosquebradas y la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por dichas entidades, después de transcurrido el tiempo legal con que contaban.

II. Trámite

El 13 de abril de la presente calenda se admitió la acción de tutela, por lo que se dispuso la notificación a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Y, mediante proveído de 21 de abril siguiente, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Educación De Dosquebradas, teniendo en cuenta que ante esa entidad es que efectivamente fue radicado el derecho de petición que dio génesis al presente trámite.

III. Contestación de la demanda

La Secretaría de Educación de Pereira, después de realizar un sinopsis de los hechos relatados en la acción de tutela y del trámite legal que debe surtir para la expedición del acto administrativo pretendido; solicita su desvinculación teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante bajo el entendido que ante esa dependencia no fue radicada alguna solicitud por parte del mismo.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado ante ésta, además de que no es el competente para resolver peticiones en tal sentido, es decir –en su sentir- se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la llamada a atender las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio son las Secretarías de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y la FIDUPREVISORA S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por carecer de personería jurídica, teniendo

en cuenta que es únicamente una cuenta de la nación que se encuentra administrada bajo la figura de patrimonio autónomo por la entidad ya citada.

La Secretaría de Educación de Dosquebradas aduce que en respuesta a la solicitud impetrada, el 24 de febrero de 2016 fue enviado el proyecto del acto administrativo a la FIDUPREVISORA, para su revisión y aprobación y aclara que una vez dicha entidad haya remitido la respectiva respuesta de revisión procederá conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.4 del decreto 1075 de 2015.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos por resolver:

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del señor Bertulfo de Jesús Bayer Grajales, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 23 de febrero de 2016?

Aspectos generales de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando éstos se amenacen o se vulneren por la acción o por la omisión de la autoridad pública o por particulares en algunos casos especiales.

Este instrumento de defensa se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y su subsidiariedad, a la luz del precepto superior que la consagra y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, lo que permite advertir que el ejercicio de la tutela no es absoluto, está limitado por las causales de improcedencia allí contenidas, entre otros motivos, la relativa a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para garantizar la protección del derecho que se alega amenazado o vulnerado.

Del derecho de Petición:

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración, teniendo derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consiste en lo siguiente¹:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.**

Respecto al derecho de petición ha precisado la Honorable Corte Constitucional que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, además que la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es obvio, para que la protección de este derecho proceda, debe existir una petición previa ante una autoridad o un particular y que, sin que medie causa justificativa haya omitido pronunciarse frente a la misma.

Al respecto la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 reza:

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el **reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Negrillas propias).

En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 23 de febrero de 2016, independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional, tal como se vislumbra de la Jurisprudencia y normas transcritas.

2. Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el hecho generador de la acción de tutela, se resume en que al señor Bertulfo de Jesús Bayer Grajales no ha

obtenido respuesta por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y la FIDUPREVISORA S.A., al derecho de petición elevado el 23 de febrero de 2016, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira el 9 de Octubre de 2013 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda 21 de Septiembre 2015.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Dosquebradas, se pronunció señalando que el 24 de febrero de 2016, remitió el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, para su revisión y aprobación y, aclara, que una vez dicha entidad haya emitido la respectiva respuesta de revisión y aprobación procederá conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.4 del decreto 1075 de 2015.

Dicho lo anterior, es claro para esta Colegiatura, de acuerdo con todo lo expuesto, que efectivamente se presenta una vulneración al derecho de petición en cabeza del señor Bertulfo de Jesús Bayer Grajales, dado que a la fecha no ha obtenido una respuesta clara y de fondo a la petición que fuera elevada, se itera, el pasado 23 de Febrero de 2016, es decir, se encuentra más que vencido el término de Ley para recibir respuesta por parte de la entidad.

Ahora bien, establecido este aspecto, es menester determinar quién es la entidad que a la fecha está violentando el derecho del tutelante, puesto que está visto que la acción constitucional se dirigió en contra de varias entidades, muchas de las cuales no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Para lograr tal cometido, y sin ahondar en muchas consideraciones, basta con señalar como efectivamente se expone por el Ministerio de Educación Nacional, que no le asiste a dicha entidad ninguna responsabilidad legal en virtud a lo preceptuado en el la Ley 715 de 2001, en la que se dispuso que dicha obligación está a cargo de las entidades territoriales, esto es, las Secretarías de Educación Municipal o Departamental dependiendo de la calidad de docente. En corolario, se exonerara al Ministerio de Educación Nacional.

En tal orden de ideas, queda claro sin lugar a equívocos que la responsabilidad se encuentra en cabeza en primer lugar, de la Secretaría de Educación de Dosquebradas, como se desprende de la contestación que hiciera ésta, ya que es la llamada a expedir el acto administrativo; y en segundo lugar, de la FIDUPREVISORA S.A entidad que es administrador fiduciario del Fondo citado, quien estudia y aprueba el acto respectivo, en virtud a lo reglado en el Decreto 2831 de 2005. Lo que nos lleva a concluir, que en principio, La Secretaría de Educación de Dosquebradas, ya dio cumplimiento con su obligación, y es la FIDUPREVISORA quien ha omitido su deber legal a la fecha, lo cual acarrea una vulneración al acá accionante.

En conclusión, se ordenará al Director de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, quien ejerce la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro de un término de no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a

determinar si aprueba o no el proyecto elaborado por la Secretaría de Educación de Pereira y lo remita a esa dependencia, la cual dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá emitir el acto administrativo correspondiente y proceda a notificarlo al accionante en los términos de ley.

Corolario de lo anterior, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Bertulfo de Jesús Bayer Grajales.

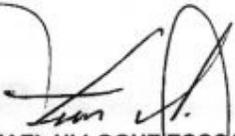
SEGUNDO: ORDENAR a la -FIDUPREVISORA S.A., a través del Director de Prestaciones Económicas Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, quien ejerce la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a determinar si aprueba o no el proyecto elaborado por la Secretaría de Educación de Pereira y lo remita a esa dependencia, la cual dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá emitir el acto administrativo correspondiente y proceda a notificarlo al accionante en los términos de ley.

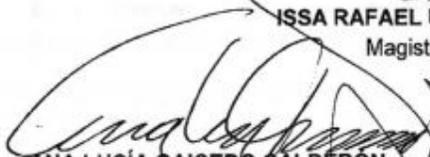
TERCERO: EXONERAR a la Nación Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Pereira, por lo brevemente expuesto.

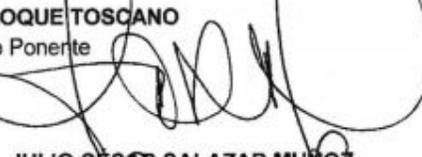
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

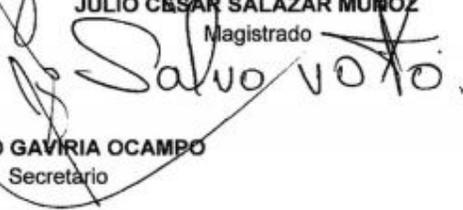
QUINTO: Si no se impugnase, remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
Magistrado Ponente


ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada


JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado


ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario

Salvo voto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00089-00
Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA
Accionante: Bertulo de Jesús Ramírez
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, abril veintisiete [27] de dos mil dieciséis [2016].

SALVAMENTO DE VOTO:

Tal como lo manifesté en la discusión del proyecto, coincido con la necesidad de proteger el derecho de petición del accionante, en la medida en que el día 23 de febrero de 2016 solicitó el cumplimiento de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación Municipal de Dosquebradas- y la Fiduprevisora S.A., sin haber obtenido respuesta hasta la fecha de presentación de la tutela.

En este caso, la mayoría optó por ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia "proceda a determinar si aprueba o no el proyecto elaborado por la Secretaría de Educación de Pereira y lo remita a esa dependencia, la cual dentro de las 48 horas siguientes deberá emitir el acto administrativo correspondiente".

Sin embargo, a mi juicio, la orden de tutela no podía disponer el cumplimiento de la sentencia, es decir, el pago de la condena o el proferimiento de actos administrativos para su cumplimiento, o la forma de realizar la actuación administrativa, como se resultó haciendo, sino que debía instar a la entidad a que hiciera un pronunciamiento concreto en torno a la solicitud, aclarándole que la

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



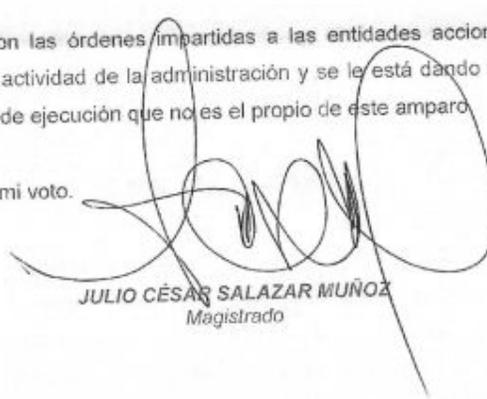
SALA LABORAL
PEREIRA - RISARALDA

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00089-00
Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA
Accionante: Bedulio de Jesús Ramírez
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros

respuesta que ofrezca dependerá de cada caso en concreto y de los procedimientos internos establecidos para acatar las decisiones judiciales.

Considero que con las órdenes impartidas a las entidades accionadas se está condicionando la actividad de la administración y se le está dando a la acción de tutela un alcance de ejecución que no es el propio de este amparo.

Dejo así salvado mi voto.



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	04 de mayo de 2016	Número de radicado:	20802
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1401		
Persona natural o jurídica:	ALONSO GAVIRIA OCAMPO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

